

**CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.  
SUSCITADO ENTRE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*Y  
EL \*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del ocho de julio de dos mil diecinueve.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\*** ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes, demandó de los titulares **\*\*\*\*\*Y DEL \*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes:

**“...PRESTACIONES:**

**A) El pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en base a su salario diario que percibía de \*\*\*\*\* diarios en**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*virtud del despido injustificado del que fue objeto mi poderdante el doce de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII apartado a del artículo 123 constitucional, así como el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo.*

**B)** *El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, dejados de percibir desde el día en que despidieron a mi representada, que fue el doce de julio de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se cumpla con el laudo ejecutoriado que se dicte a su favor y a razón de **\*\*\*\*\*** diarios y con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.*

**C)** *El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente al tiempo que laboró mi representada para los ahora demandados, siendo el caso que comenzó a prestar su servicio personal subordinado para ellos aproximadamente el día primero de agosto del dos mil dieciséis, acumulando hasta antes de que fuera despedida en forma injustificada de su trabajo de doce de julio de dos mil diecisiete, establecida por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

**D)** *El pago del **AGUINALDO**, correspondiente al tiempo que laboró la actora para los demandados, comprendido del día primero de agosto del dos mil dieciséis, acumulando hasta antes de que fuera despedida en forma injustificada de su trabajo el doce de julio del dos mil*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*diecisiete, establecida por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo para el pago de esta prestación.*

**E)** *El pago de las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, correspondientes al tiempo que la actora laboró para los demandados y que comprende del día primero de agosto del dos mil dieciséis, acumulando hasta antes de que fuera despedida en forma injustificada de su trabajo el doce de julio del dos mil diecisiete, mismas que en ningún momento le fueron pagadas, ni descansadas por la actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.*

**F)** *El pago correspondiente a las **HORAS EXTRAS**, toda vez que mi representada desde el momento que comenzó a trabajar cumplía con una jornada excesiva de labores que comprendía de las nueve horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes, permitiéndosele consumir sus alimentos a la hora que le fuere posible sin dejar de atender a sus labores.*

**G)** *El pago por la cantidad que resulte por concepto de **REPARTO DE UTILIDADES**, que se la adeudan a la actora, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016, así también es necesario reclamar el pago del ejercicio fiscal en curso, de forma ad-cautelam la parte demandada quiere en el reporte del cierre del ejercicio fiscal correspondientes al año en curso 2017 evadir su responsabilidad con la ahora actora.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

H) El pago que resulte por concepto de las **DIFERENCIAS SALARIALES** o en su caso el pago total de las aportaciones de las cuotas obrero patronales a favor de la actora ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mismos que omitieron realizar durante todo el tiempo en que la ahora actora trabajó en la fuente de trabajo demandada, motivo por el cual, desde este momento me permito llamar a juicio a dicho Instituto, a efecto de que haga efectivos los medios legales a que haya lugar en contra de los ahora demandados, virtud de lo anterior, me permito señalar como domicilio en el cual pueden ser emplazado el demandado que en este inciso se señala, el ubicado en AVENIDA ALAMEDA NÚMERO 704, DE LA COLONIA DEL TRABAJO, EN ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.

I) Se demanda el pago total de las aportaciones de las cuotas obrero patronales a favor de la ahora actora ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y en particular, se condene al patrón al pago directo a la actora del 5 % de su salario, ya que omitió proporcionarle los beneficios de seguridad social a los que tenía derecho, mismos que omitieron realizar durante todo el tiempo que la actora laboró en la fuente de trabajo demandada, motivo por el cual desde este momento me permito llamar a juicio a dicho Instituto, para que en su momento haga efectivos los medios legales a los que hubiere lugar en contra de los

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

**ahora demandados, motivo por el cual, desde este momento, señalo como domicilio en el cual puede ser emplazado y llamado a juicio el demandado que en este apartado de prestaciones se señala, el ubicado en el local 57, del Centro Comercial EL DORADO, en el fraccionamiento El Dorado, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.**

J) Se demanda desde este momento, el reconocimiento retroactivo de las semanas laboradas y cotizadas ante los Institutos de Seguridad Social, es decir ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y otorgamiento retroactivo de dichas semanas de cotización no aportadas por el patrón durante todo el tiempo que laboró para los ahora demandados, para que las mismas sean reconocidas por dichos institutos respectivamente, mismos que ya han sido llamados a juicio, a efecto de que se le computen a la ahora actora para los ahora demandados.

Se solicita que dé este tribunal el cumplimiento exacto y preciso de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que en suplencia de la deficiencia de la queja, esta autoridad laboral está obligada a establecer y resolver a favor de trabajador, todas y cada una de las prestaciones laborales que le pueden corresponder derivadas de las condiciones de trabajo que venía prestando sus servicios y

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*que son las señaladas dentro de este escrito de demanda, y que tienen como sustento las diversas disposiciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo a favor del trabajador y en los diversos ordenamientos relacionados a esta; lo que se hace valer de esta forma a efecto de que la parte demandada no pueda alegar a su favor obscuridad o prescripción alguna de dichos reclamos que se citan de manera enunciativa y no limitativa, por ello es que el tenor de lo aquí expuesto.*

*Se basan las anteriores reclamaciones en la siguiente narración de:*

### **HECHOS**

*1.- Es el caso, que el primero de agosto de dos mil quince, la ahora actora fue contratada por los ahora demandados por tiempo indeterminado para laborar en ese lugar como \*\*\*\*\*así también que los beneficios de la prestación de servicio personal y subordinado realizado por la actora se recibió precisamente en la fuente de trabajo demandada, la contratación y responsabilidad de la relación de trabajo fue en el domicilio de la fuente de trabajo ahora demandada, en la que subsiste la materia que le dio origen a la relación laboral con la actora y donde conoció y están domiciliados los demandados, por ello es que todos ellos recibieron también dichos beneficios, hasta el momento en que fue despedida injustificadamente el día catorce de junio de dos mil diecisiete, luego entonces y con*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*independencia de quién de ellos reconozca la relación laboral con la actora y quien la niegue, todos y cada uno de ellos son responsables solidarios para responder por los derechos que se están reclamando, motivo por el cual es que se les ha demandado en forma solidaria a efecto de que esta autoridad laboral lo tome en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente juicio, y toda vez que la actora desconoce el nombre correcto de su patrón, invocándose por lo anterior en beneficio del trabajador, los artículos 712, con relación a los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, cabe señalar que la relación laboral de la actora la entendió directamente con los demandados y por ello fue quien resolvió y reconoce el despido injustificado del que fue objeto la actora, ya que eran los ahora demandados quienes resolvían toda cuestión relativa a la situación laboral de la actora en su trabajo y le asignaba las condiciones de trabajo señaladas en esta demanda, relativas a su sueldo, horario, puesto, labores, lugar de trabajo y que son las que en las que la actora desarrolló sus labores en forma responsable en todo momento.*

*2.- La cantidad total que la actora recibía de los demandados por el trabajo ya referido que desarrollaba era de \*\*\*\*\* diarios, el demandado ejercía presión para que mi poderdante firmara algunos documentos fuera del periodo de pago, cantidad que fue pagada en el domicilio de la fuente de trabajo ahora demandada cabe señalar que de los documentos que la actora firmaba, nunca le*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*explicaron los alcances y fines que los demandados tenían con dichos documentos, razón por la que se demanda la nulidad de éstos en cuanto a menoscabar la cuantificación de las prestaciones laborales reclamadas o bien para evadir su responsabilidad en el pago de éstas, y esto es así ya que de dichos documentos la actora sólo se pudo dar cuenta que aparece el nombre de \*\*\*\*\* sin que la actora conozca a ciencia cierta cuál haya sido la razón de ello.*

*3.- El horario de labores que el demandado, le ordenó a la actora cumplir y que así lo hizo fue el comprendido de una jornada continua de labores de las nueve horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes, permitiéndosele ingerir sus alimentos a la hora que le fuere posible sin dejar de atender sus labores, y de igual forma atendiendo y considerando la propia naturaleza de sus funciones, no obstante que también llegó a presentarse a laborar en sus días de descanso semanal y obligatorio, jornada en que la actora permanece a disposición de los demandados en todo momento.*

*4.- Se le adeudan los periodos vacacionales, así como el aguinaldo, prima vacacional, y demás prestaciones señaladas en ese capítulo de esta demanda, motivo por el cual se reclaman en los términos indicados, los que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en el presente hecho.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

5.- *Es el caso que siendo aproximadamente a las nueve horas del día doce de julio dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* le pidió a mi poderdante que interrumpiera sus labores y estando justo en la salida de la fuente de trabajo le dijo a mi poderdante que estaba despedida que ya no trabajaba para él y ya mejor le buscara por otro lado, por lo que a mi representada no le quedó más remedio que retirase de la fuente de trabajo, dándose cuenta de todo lo anterior testigos, dignos de fe que presentaré en su momento procesal oportuno; y en virtud de lo que en líneas anteriores se refiere, se ve en la imperiosa necesidad de acudir a ante este tribunal, para por mi conducto, reclamar las prestaciones que por ley le corresponden al haber sido despedida injustificadamente de su trabajo.*

6.- *Se le dejó en completo estado de indefensión a la actora ya que en el momento en que la despidieron en forma por demás injustificada, no se le entregó el aviso que por escrito señala el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia que junto con la baja sin motivo alguno que los demandados dieron ante el Seguro Social de la actora como trabajador, traen a su favor la presunción legal de que realmente la despidieron injustificadamente de su trabajo. Cabe reiterar como se precisó que de todos los anteriores hechos existen testigos que en caso de ser necesario serán llamados por conducto de este tribunal para efecto de que rindan su testimonio respecto de los mismos.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*7. Cabe señalar que a la actora nunca se le entregó constancia alguna de la forma en que los demandados estuvieron haciendo los pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por ello desde este momento la parte que represento se reserva su derecho para llamar a juicio a dichos....”.*

**SEGUNDO.** Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes se declaró **incompetente de oficio** para conocer del presente asunto y remitió lo autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México

**TERCERO.** Recibidos los autos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se declaró incompetente** para conocer del asunto y declinó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTO.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación recibió oficio **SGA/MFEN/1912/2018** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que adjuntó el expediente **\*\*\*\*\*** del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **3/2018-C**; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3,

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

10, 11, 126, 127, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a \*\*\*\*\* formulando demanda laboral contra el \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se tuvo como sus apoderados legales y autorizados a las personas que indicó en su ocursu.

En el mismo proveído y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se ordenó emplazar y correr traslado al demandado \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia simple de la demanda laboral y sus anexos, para que dentro del plazo señalado diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra justificando para ello su personalidad, apercibiéndoles que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**QUINTO.** Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

### ***“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES***

*Con relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro objeto de la demanda, se controvierten en la siguiente forma y términos:*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*La actora carece de acción y derecho para reclamar al suscrito en la forma y términos en que lo hace, toda vez que las prestaciones identificadas bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G, H), I) J), son infundadas e improcedentes en virtud de que la actora nunca y de ninguna forma fue despedida injustificadamente, como lo señala en su escrito inicial de demanda.*

*Por lo que hace al inciso A), se niega la procedencia de la prestación solicitada en virtud de que nunca fue despedida la actora, que como se acreditará en el momento procesal oportuno, se encontraba adscrita a la \*\*\*\*\*Agua Calientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\*, puesto de confianza con efectos del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como aparece en la foja 55 del expediente personal número \*\*\*\*\* de la actora, lo que en la especie determina que el nombramiento al ser por tiempo fijo concluye a la fecha de su vencimiento sin responsabilidad para el titular, y a lo que obliga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al Alto Tribunal es a otorgar un aviso de baja correspondiente por término de nombramiento.*

*Al respecto, se reitera el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en el tema que nos ocupa lo siguiente:*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE**

**LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. (Se transcribe)**

*Respecto de la prestación identificada en el inciso B), sigue la suerte de la prestación anterior, es decir; lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por las razones expuestas en el inciso A).*

*Por lo que hace a la prestación identificada con el inciso C), en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se tiene contemplada como prestación obligatoria.*

*Respecto del inciso D) y E), los mismos son improcedentes en virtud de que se encuentran pagadas tal y como se acredita en los veintinueve recibos de pago expedidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* , por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de ser un derecho de todos los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, quienes disfrutan de dos períodos anuales con base en lo establecido en la Ley Orgánica del PJJ, ya que son prestaciones que no se pagan, se disfrutan y por lo que hace a la prima vacacional se paga un importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico bruto, mismo que se otorga en cada uno de los dos periodos vacacionales.*

*En relación al inciso F), es improcedente; e infundada la prestación referida en atención a que la actora en ningún momento y por ninguna circunstancia generó o devengó las horas extras que reclama ya que al ser un puesto de confianza*

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*el que ocupó la actora, se encontraba sujeta a las necesidades del servicio de la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.*

*En lo tocante al inciso G), es improcedente e infundada la prestación reclamada, toda vez que la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma Parte integrante de los poderes de la unión y cabeza del Poder Judicial de la Federación, sin que el manual de percepciones vigente en este Alto Tribunal contemple la generación del concepto "reparto de utilidades", ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un ente público no privado como lo pretende hacer valer la actora.*

*Respecto del inciso H), durante el tiempo que prestó sus servicios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fueron cubiertos en tiempo y forma sus emolumentos, hecho que se acreditará en el momento procesal oportuno, lo que hace en igualdad de circunstancias improcedente e infundada la prestación reclamada, en similares condiciones se encuentra la prestación relativa al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social señalada en el inciso I) de la demanda, ya que el más Alto Tribunal del país entera sus aportaciones de seguridad social únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que en la especie las aportaciones de la actora se enteraron en tiempo y forma al referido Instituto de Seguridad Social como lo prevé el artículo 123, apartado B), fracción*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*XI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que hace al inciso J), es improcedente e infundada la prestación reclamada, ya que el más Alto Tribunal del país entera sus aportaciones de seguridad social únicamente al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en la especie dichas aportaciones de la actora se enteraron en tiempo y forma al referido fondo como lo prevé el artículo 123, apartado B), fracción XI, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, por lo que hace al último párrafo, la actora argumenta y solicita suplencia de la queja, misma que resulta improcedente e infundada, atendiendo a que nunca y de ninguna manera fue despedida injustificadamente la actora en virtud de que prestó sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\* , puesto de confianza con efectos del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como aparece en la foja 55 del expediente personal número \*\*\*\*\* , lo que en la especie determina que el nombramiento a ser por tiempo fijo concluye a la fecha de su vencimiento sin responsabilidad para el titular, y a lo único que obliga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Estado es a otorgar un aviso de baja por término de nombramiento.*

### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1. *El correlativo que se contesta es falso, lo único cierto es que la actora ingresó a prestar sus servicios el primero de agosto de dos mil dieciséis a la \*\*\*\*\*a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\* , puesto de confianza, como aparece en la foja 55 del expediente personal número \*\*\*\*\* , siendo falso además que la C. \*\*\*\*\* , haya sido despedida injustificadamente, ya que lo cierto es que el catorce de julio de dos mil diecisiete, se instrumentó un acta de hechos con el objeto de hacer constar el abandono de empleo y las faltas injustificadas en que incurrió la actora a partir del doce de julio de dos mil diecisiete, hechos que corroboran la falsedad en lo declarado y demandado por la actora, ya que a pesar de lo anterior la relación de trabajo con este Alto Tribunal concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que terminó el nombramiento otorgado por tiempo fijo, tal y como aparece en la foja 55 del expediente personal y no otro día o fecha, además son improcedentes e infundadas las imputaciones y las prestaciones solicitadas por la demandante, toda vez que fueron pagadas en tiempo y forma todas las prestaciones a que tuvo derecho la actora, de conformidad con la certificación de los 29 comprobantes de pago emitidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* por la Dirección de Nómina, perteneciente a la*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*\*\*\*\*\* del Alto Tribunal, durante el periodo en que prestó sus servicios estando adscrita a la \*\*\*\*\* y con los que acredita el pago de sus servicios, por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto.*

*Ahora bien, en virtud de que la actora señaló en el hecho 1 de la demanda que fue despedida el 14 de junio de 2017 y en el hecho 5 señala que fue despedida el 12 de julio de 2017; entonces es a partir de esas fechas, cuando corre el término prescriptivo de dos meses (sic) que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y concluyó el 13 de agosto de 2017 o el 11 de septiembre de 2017; sin embargo, al haber presentado su demanda el veintiocho de septiembre de 2017, según sello de la mesa de control de correspondencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejó de transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de más de un mes que la ley en la materia le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción y en consecuencia se encuentra prescrita.*

*2. El hecho que se contesta es falso y se niega, siendo lo único cierto que la C. \*\*\*\*\* percibía pago por sus servicios de conformidad con la certificación de los 29 comprobantes de pago emitidos a nombre de la actora por la Dirección de Nómina, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal durante el periodo en que prestó sus servicios adscrita a la \*\*\*\*\* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los que acredita*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*que a la fecha no se adeuda cantidad alguna por ningún concepto.*

*3. El hecho que se contesta es falso y se niega, siendo lo único cierto el horario que refiere la trabajadora, ya que de conformidad con la cédula de funciones del puesto de confianza que ocupó, se desempeñó siempre atendiendo a las necesidades del servicio.*

*4. El hecho que se contesta es falso y se niega.*

*5. El hecho que se contesta es falso y se niega.*

*6. El hecho que se contesta es falso y se niega, lo único cierto es que la actora ingresó a prestar sus servicios el primero de agosto de dos mil dieciséis a la \*\*\*\*\*a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\* , puesto de confianza, como aparece en el expediente personal número \*\*\*\*\* , siendo falso que la C. \*\*\*\*\* , haya sido despedida injustificadamente, ya que lo cierto es que la relación de trabajo de este Alto Tribunal concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que concluyó el nombramiento otorgado por tiempo fijo, tal y como aparece en la foja 55 del expediente personal y no otro día o fecha y, en consecuencia, al haber concluido su nombramiento no genera obligación alguna ni al suscrito ni a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

7. *El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

*De manera previa a la contestación de la demanda, me permito oponer las siguientes:*

### **EXCEPCIONES**

**EXCEPCIÓN DE PAGO**, ya que las prestaciones solicitadas por la demandante, fueron pagadas en tiempo y forma, por lo que las mismas devienen infundadas e improcedentes en virtud de que todas las prestaciones a que tuvo derecho la actora fueron pagadas, hecho que se acredita con la certificación realizada por la Dirección de Nómina, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal, misma, que se integra por 29 comprobantes de pago emitidos a nombre de la C. **\*\*\*\*\***, que importan el periodo en que prestó sus servicios con nombramiento por tiempo fijo de **\*\*\*\*\***, puesta de confianza, adscrita a la **\*\*\*\*\*** perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los que se acredita el pago de sus servicios, por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto:

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, respecto del pago de una indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas todo vez que la actora en ningún momento y por ninguna circunstancia fue despedida justificada ni injustificadamente, ya que lo que en

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*realidad aconteció el catorce de julio de dos mil diecisiete, se instrumentó un acta de hechos en la \*\*\*\*\*, con el objeto de hacer constar el abandono de empleo y las faltas injustificadas en que incurrió la actora a partir del doce de julio de dos mil diecisiete, hechos que corroboran la falsedad de lo declarado y demandado por la actora, ya que a pesar de lo anterior la relación de trabajo de este Alto Tribunal concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que terminó el nombramiento otorgado de \*\*\*\*\*, puesto de confianza, por tiempo fijo; tal y como aparece en la foja 55 del expediente personal y no otro día o fecha.*

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** *De la actora para reclamar las prestaciones a que alude en su demanda, en razón de que se encuentra excluida del derecho para demandar la indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\*, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del Artículo 123 Constitucional, ya que le fueron cubiertos los salarios devengados y recibió los beneficios de la seguridad social a que tuvo derecho durante el tiempo en que la relación laboral establecida con la actora estuvo vigente.*

*En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria,*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*corresponde al suscrito, probar las excepciones opuestas, es decir, acreditar que la actora ha sido nombrada en un puesto que tiene el carácter de confianza, según lo prevén los artículos 123, Apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, por ello, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, extremo que acredita la ausencia del derecho en cuanto a la pretensión principal (indemnización constitucional y demás prestaciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\*), y la accesoría (pago de salarios vencidos y caídos), ya que en la secuela procedimental se probará que la plaza que ocupaba (\*\*\*\*\*), era de confianza, con nombramiento por tiempo fijo, para considerar infundada la pretensión de indemnización constitucional, así como el pago de salarios vencidos y caídos y demás prestaciones.*

*En relación con lo anterior, por principio conviene precisar que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, atendiendo a lo previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de ahí que no gozan de estabilidad en el empleo y por la naturaleza especial de sus funciones pueden ser designados y removidos libremente por los servidores públicos facultados para ello.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas y jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:*

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Se transcribe)**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (Se transcribe)**

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe)**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL, RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Una vez precisado lo anterior, de especial relevancia resulta analizar las disposiciones constitucionales y legales que en relación con los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen cuáles de ellos serán considerados de confianza. Al respecto, destaca que los artículos 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución General de la República, 5°, fracción IV, 6° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan:*

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*"...*

*"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

### LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

*"Art. 5. Son los trabajadores de confianza*

*"...*

*"IV En el Poder Judicial los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación y en el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas".*

*"Art.6° Son trabajadores de base:*

*Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente".*

*"Art. 8°. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios".*

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*"Art. 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios".*

*"Art. 182.- Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base".*

*En relación con lo dispuesto en estos numerales, por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", el Poder Revisor de la Constitución tuvo clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían, considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó a la discreción del legislador precisándose en la propia Norma Fundamental que para ello éste señalaría qué cargos son de confianza, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.*

*Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un específico trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es éste el que debe someterse la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos personas actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquéllos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.*

*En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.*

*En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada XXXIII2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 7, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:*

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. (Se transcribe)**

*En este contexto normativo, en el caso, debe recordarse que la pretensión de la actora consiste en obtener una indemnización constitucional, salarios caídos, y de acciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\* , ya que manifiesta haber sido despedida*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*injustificadamente, situación que en la especie no existió y por lo tanto es infundado e improcedente la reclamación de la actora, ya que cobró su sueldo y prestaciones correspondientes a la fecha de terminación de su nombramiento, e inclusive el concepto asignaciones adicionales, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de recursos Humanos e Innovación Administrativa.*

*Asimismo, deben tomarse en cuenta las manifestaciones de la actora efectuadas en los hechos que narró en su demanda, consistentes en haber sido nombrada en el cargo como "[...] \*\*\*\*\* (¿?) [...]", hecho número 1, desarrollando labores propias del cargo. De lo anterior, se sigue que por las funciones desempeñadas por la actora sí llevó a cabo labores propias de un trabajador de confianza, pues se ubica en uno de los supuestos previstos en el citado artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que realizó funciones propias de la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* , lo que conlleva realizar labores propias de un servidor público de confianza.*

*Al respecto, como se desprende de la cédula de funciones del puesto de confianza que ocupó, la C. \*\*\*\*\* tuvo a su cargo realizar la logística y ejecutar las actividades del Plan de Promoción de Publicaciones de las Casas de la Cultura Jurídica, entre las que destacan las relativas a atender, organizar, registrar, controlar, contabilizar, inventariar y difundir en el área de ventas material editado por la Suprema Corte de*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Justicia de la Nación; mantener actualizado el inventario de obras y publicaciones oficiales; realizar el procedimiento de traspaso de obras para venta de publicaciones y obras en otras sedes y almacenes; el registro de todas las transacciones en el Sistema Integral Administrativo; así como integrar y enviar el paquete de ventas, las cuales son funciones propias de un servidor público de confianza a que se refiere el artículo 180 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*En esa virtud, ha quedado plenamente acreditado el carácter de confianza de las labores que desarrolló la actora al servicio de este Tribunal Constitucional, por lo que debe concluirse que en términos de lo previsto en los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° y 7 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no está protegida en cuanto a la estabilidad en el empleo, por lo que carece de acción y derecho para pretender una indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto de  
\*\*\*\*\*.*

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,**  
*respecto de las horas extras que reclama, toda vez que nunca se trabajaron por la actora, debiendo dejar constancia de que a la demandante sólo se le requirió en el tiempo que prestó sus servicios, el cumplimiento de las obligaciones propias de la cédula de funciones de la plaza de confianza que ocupó y conforme a las necesidades propias del servicio requerido en la*

\*\*\*\*\*perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**EXCEPCIÓN SINE ACTIONE LEGIS**, con el objeto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y sea ésta quien acredite los extremos de su acción.

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** La excepción planteada, se hace valer virtud de que no se precisan las circunstancias tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que le dejaría en total estado de indefensión. Por otra parte, en lo que hace al derecho invocado, la actora lo hace invocando diferentes normas jurídicas que en la especie no son aplicables, ni justifican el derecho a las prestaciones solicitadas.

### **OBJECIÓN DE PRUEBAS**

TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA, NO ADJUNTA LAS PRUEBAS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SOLICITÓ SE CERTIFIQUE TAL CIRCUNSTANCIA Y SE TENGA POR PERDIDO, EL DERECHO DE LA ACTORA PARA HACERLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 130 DEL ORDENAMIENTO ANTES INVOCADO...”

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

\*\*\*\*\*En la misma fecha, el \*\*\*\*\*de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó escrito de contestación a la demanda en los términos siguientes:

### **“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**

*Con relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro objeto de la demanda, se controvierten en la siguiente forma y términos:*

*La actora carece de acción y derecho para reclamar al suscrito en la forma y términos en que lo hace, toda vez que las prestaciones identificadas bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G, H), I) J), son infundadas e improcedentes en virtud de que la actora nunca y de ninguna forma fue despedida injustificadamente, como lo señala en su escrito inicial de demanda.*

*Por lo que hace al inciso A), se niega la procedencia de la prestación solicitada en virtud de que nunca fue despedida la actora, que como se acreditará en el momento procesal oportuno, se encontraba adscrita a la \*\*\*\*\*de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\* , puesto de confianza con efectos del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como aparece en la foja 55 del expediente personal número \*\*\*\*\* de la actora, lo que en la especie determina que el nombramiento al ser por tiempo fijo concluye a la fecha de su vencimiento sin responsabilidad para el titular, y a lo que obliga*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al Alto Tribunal es a otorgar un aviso de baja correspondiente por término de nombramiento.*

*Al respecto, se reitera el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en el tema que nos ocupa lo siguiente:*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. (Se transcribe)*

*Respecto de la prestación identificada en el inciso B), sigue la suerte de la prestación anterior, es decir; lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por las razones expuestas en el inciso A).*

*Por lo que hace a la prestación identificada con el inciso C), en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se tiene contemplada como prestación obligatoria.*

*Respecto del inciso D) el mismo es improcedente en virtud de que se encuentra pagada la prestación reclamada, ya que el aguinaldo se pagó en tiempo y forma, tal y como se acredita en las fojas 8, 13 y 14 de la copia certificada de los recibos de pago y emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal*

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*expedidos a nombre de la C. \*\*\*\*\*, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En el inciso E) el mismo es improcedente, ya que se encuentran pagadas las prestaciones reclamadas en el presente inciso, en virtud de que las vacaciones y la prima vacacional además de ser un derecho de todos los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutan de dos períodos anuales con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso particular las vacaciones que tuvo la actora, las disfruto en tiempo y forma considerando que es una prestación que y no se paga, por lo que hace a la prima vacacional se pagó un importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico bruto, mismo que se otorga en cada uno de los dos periodos vacacionales, tal y como se acredita en las fojas 10 y 27, de la copia certificada de los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal, a favor de la C. \*\*\*\*\*.*

*En relación al inciso F), es improcedente; e infundada la prestación referida en atención a que la actora en ningún momento y por ninguna circunstancia generó o devengó las horas extras que reclama ya que su horario laboral se encontraba de acuerdo a los puntos 1 y 2 de la circular 1/2010, de fecha 3 de junio de dos mil diez, que acordó el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, además de estar sujeta la actora a las necesidades del servicio de la \*\*\*\*\* de conformidad con el puesto de confianza que ocupó hecho*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*que corrobora y acredita con las listas de asistencia con firma autógrafa del periodo en el que prestó sus servicios la actora a la \*\*\*\*\*.*

*En lo tocante al inciso G), es improcedente e infundada la prestación reclamada, toda vez que la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma parte integrante de los poderes de la unión y cabeza del Poder Judicial de la Federación, sin que el manual de percepciones vigente en este Alto Tribunal contemple la generación del concepto "reparto de utilidades", ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un ente público no privado como lo pretende hacer valerla actora.*

*Respecto del inciso H), durante el tiempo que prestó sus servicios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fueron cubiertos en tiempo y forma sus emolumentos, hecho que se acreditará en el momento procesal oportuno, lo que hace en igualdad de circunstancias improcedente e infundada la prestación reclamada, en similares condiciones se encuentra la prestación relativa al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social señalada en el inciso I) de la demanda, ya que el más Alto Tribunal del país entera sus aportaciones de seguridad social únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que en la especie las aportaciones de la actora se enteraron en tiempo y forma al referido Instituto de Seguridad Social como lo prevé el artículo 123, apartado B), fracción XI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Por lo que hace al inciso J), es improcedente e infundada la prestación reclamada, ya que el más Alto Tribunal del país entera sus aportaciones de seguridad social únicamente al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en la especie dichas aportaciones de la actora se enteraron en tiempo y forma al referido fondo como lo prevé el artículo 123, apartado B), fracción XI, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, por lo que hace al último párrafo, la actora argumenta y solicita suplencia de la queja, misma que resulta improcedente e infundada, atendiendo a que nunca y de ninguna manera fue despedida injustificadamente la actora en virtud de que prestó sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\*, puesto de confianza con efectos del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como aparece en la foja 55 del expediente personal número \*\*\*\*\*, lo que en la especie determina que el nombramiento al ser por tiempo fijo concluye a la fecha de su vencimiento sin responsabilidad para el titular, y a lo único que obliga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es a otorgar un aviso de baja por término de nombramiento.*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*El correlativo que se contesta es falso, lo único cierto es que la actora ingresó a prestar sus servicios el primero de agosto de dos mil dieciséis a la \*\*\*\*\* perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\*, puesto de confianza, como aparece en la foja 55 del expediente personal número \*\*\*\*\*, siendo falso además que la C. \*\*\*\*\*, haya sido despedida injustificadamente, ya que lo cierto es que el catorce de julio de dos mil diecisiete, se instrumentó un acta de hechos con el objeto de hacer constar el abandono de empleo y las faltas injustificadas en que incurrió la actora a partir del doce de julio de dos mil diecisiete, hechos que corroboran la falsedad en lo declarado y demandado por la actora, ya que a pesar de lo anterior la relación de trabajo con este Alto Tribunal concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que terminó el nombramiento otorgado por tiempo fijo, tal y como aparece en la foja 55 del expediente personal y no otro día o fecha, además son improcedentes e infundadas las imputaciones y las prestaciones solicitadas por la demandante, toda vez que fueron pagadas en tiempo y forma todas las prestaciones a que tuvo derecho la actora, de conformidad con la certificación de los 29 comprobantes de pago emitidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* por la Dirección de Nómina, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal, durante el periodo en que prestó sus servicios estando adscrita a la \*\*\*\*\* y con los que acredita el pago de sus servicios, por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto.*

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Ahora bien, en virtud de que la actora señaló en el hecho 1 de la demanda que fue despedida el 14 de junio de 2017 y en el hecho 5 señala que fue despedida el 12 de julio de 2017; entonces es a partir de estas fechas, cuando corre el término prescriptivo de dos meses (sic) que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y concluyó el 13 de agosto de 2017 o el 11 de septiembre de 2017; sin embargo, a haber presentado su demanda el veintiocho de septiembre de 2017, (SIC) según sello de la mesa de control de correspondencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejó de transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de más de un mes que la ley en la materia le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción y en consecuencia se encuentra prescrita.*

*El hecho que se contesta es falso y se niega, siendo lo único cierto que la C. \*\*\*\*\* percibía pago por sus servicios de conformidad con la certificación de los 29 comprobantes de pago emitidos a nombre de la actora por la Dirección Nómina, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal durante el periodo en que prestó sus servicios a la \*\*\*\*\* perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los que acredita que a la fecha no se adeuda cantidad alguna por ningún concepto.*

*El hecho que se contesta es falso y se niega, siendo lo único cierto el horario que refiere la trabajadora, ya que de conformidad con la cédula de funciones del puesto de*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*confianza que ocupó, se desempeñó siempre atendiendo a las necesidades del servicio.*

*El hecho que se contesté es falso y se niega.*

*El hecho que se contesta es falso y se niega.*

*El hecho que se contesta es falso y se niega, lo único cierto es que la actora ingresó a prestar sus servicios el primero de agosto de dos mil dieciséis a la \*\*\*\*\* perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\*, puesto de confianza, como aparece en el expediente personal número \*\*\*\*\*, siendo falso que la C. \*\*\*\*\*, haya sido despedida injustificadamente, ya que lo cierto es que la relación de trabajo de este Alto Tribunal concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que concluyó el nombramiento otorgado por tiempo fijo, tal y como aparece en la foja 55 del expediente personal y no otro día o fecha y en consecuencia al haber concluido su nombramiento no genera obligación alguna ni al suscrito ni a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

*De manera previa a la contestación de la demanda, me permito oponer las siguientes:*

**EXCEPCIONES**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*EXCEPCIÓN DE PAGO, ya que las prestaciones solicitadas por la demandante, fueron pagadas en tiempo y forma, por lo que las mismas devienen infundadas e improcedentes en virtud de que todas las prestaciones a que tuvo derecho la actora fueron pagadas, hecho que se acredita con la certificación realizada por la Dirección de Nómina, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del Alto Tribunal, misma, que se integra por 29 comprobantes de pago emitidos a nombre de la C. \*\*\*\*\*, que importan el periodo en que prestó sus servicios con nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\*\*, puesta de confianza, adscrita a la \*\*\*\*\* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los que se acredita el pago de sus servicios, por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto:*

*EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, respecto del pago de una indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas toda vez que la actora en ningún momento y por ninguna circunstancia fue despedida justificada ni injustificadamente, ya que lo que en realidad aconteció el catorce de julio de dos mil diecisiete, se instrumentó un acta de hechos en la \*\*\*\*\*, con el objeto de hacer constar el abandono de empleo y las faltas injustificadas en que incurrió la actora a partir del doce de julio de dos mil diecisiete, hechos que corroboran la falsedad de lo declarado y demandado por la actora, ya que a pesar de lo anterior la relación de trabajo de este Alto Tribunal concluyó el treinta y*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que terminó el nombramiento otorgado de \*\*\*\*\*, puesto de confianza, por tiempo fijo; tal y como aparece en la foja 55 del expediente personal y no otro día o fecha.*

*FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-De la actora para reclamar las prestaciones a que alude en su demanda, en razón de que se encuentra excluida del derecho para demandar la indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\*, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del Artículo 123 Constitucional, ya que le fueron cubiertos los salarios devengados y recibió los beneficios de la seguridad social a que tuvo derecho durante el tiempo en que la relación laboral establecida con la actora estuvo vigente.*

*En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al suscrito, probar las excepciones opuestas, es decir, acreditar que la actora ha sido nombrada en un puesto que tiene el carácter de confianza, según lo prevén los artículos 123, Apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, por ello, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, extremo que acredita la*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*ausencia del derecho en cuanto a la pretensión principal (indemnización constitucional y demás prestaciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\*), y la accesoría (pago de salarios vencidos y caídos), ya que en la secuela procedimental se probará que la plaza que ocupaba (\*\*\*\*\*), era de confianza, con nombramiento por tiempo fijo, para considerar infundada la pretensión de indemnización constitucional, así como el pago de salarios vencidos y caídos y demás prestaciones.*

*En relación con lo anterior, por principio conviene precisar que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, atendiendo a lo previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de ahí que no gozan de estabilidad en el empleo y por la naturaleza especial de sus funciones pueden ser designados y removidos libremente por los servidores públicos facultados para ello.*

*Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas y jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:*

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Se transcribe).*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE” (Se transcribe).*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO” (Se transcribe).*

*“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL, RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Se transcribe).*

*Una vez precisado lo anterior, de especial relevancia resulta analizar las disposiciones constitucionales y legales que en relación con los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen cuáles de ellos serán considerados de confianza. Al respecto, destaca que los artículos 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución General de la República, 5°, fracción IV, 6° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan:*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*"A...*

*"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".*

### LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

*"Art. 5. Son los trabajadores de confianza:*

*"IV En el Poder Judicial los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación y en el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas".*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*"Art.6° Son trabajadores de base:*

*Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente".*

*"Art. 8°. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios".*

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"Art. 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*los servidores públicos de nivel de director genera o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios".*

*"Art. 182.- Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base".*

*En relación con lo dispuesto en estos numerales, por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", el Poder Revisor de la Constitución tuvo clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían, considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.*

*Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó a la discreción del legislador precisándose en la propia Norma Fundamental que para ello éste señalaría qué cargos son de confianza, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.*

*Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un específico trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es éste el que debe someterse la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.*

*Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por*

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*tanto, debe estimarse que en este alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y, cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos personas actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquéllos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.*

*En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.*

*En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada XXXIII2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 7, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:*

*"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL "(Se transcribe).*

*En este contexto normativo, en el caso, debe recordarse que la pretensión de la actora consiste en obtener una indemnización constitucional, salarios caídos, y de acciones reclamadas en el puesto de **\*\*\*\*\***, ya que manifiesta haber sido despedida injustificadamente, situación que en la especie no existió y por lo tanto es infundado e improcedente la reclamación de la actora, ya que cobró su sueldo y prestaciones correspondientes a la fecha de terminación de su nombramiento, e inclusive el concepto asignaciones adicionales, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de recursos Humanos e Innovación Administrativa.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*Asimismo, deben tomarse en cuenta las manifestaciones de la actora efectuadas en los hechos que narró en su demanda, consistentes en haber sido nombrada en el cargo como "[...] \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* [...]", hecho número 1, desarrollando labores propias del cargo. De lo anterior, se sigue que por las funciones desempeñadas por la actora si llevó a cabo labores propias de un trabajador de confianza, pues se ubica en uno de los supuestos previstos en el citado artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que realizó funciones propias de la plaza de \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* , lo que conlleva realizar labores propias de un servidor público de confianza.*

*En esa virtud, ha quedado plenamente acreditado el carácter de confianza de las labores que desarrolló la actora al servicio de este Tribunal Constitucional, por lo que debe concluirse que en términos de lo previsto en los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° y 7 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no está protegida en cuanto a la estabilidad en el empleo, por lo que carece de acción y derecho para pretender una indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\**.

*EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, respecto de las horas extras que reclama, toda vez que nunca se trabajaron por la actora, debiendo dejar constancia de que a la demandante sólo se le requirió en el tiempo que prestó sus*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*servicios, el cumplimiento de las obligaciones propias de la cédula de funciones de la plaza de confianza que ocupó y conforme a las necesidades propias del servicio requerido en la \*\*\*\*\* perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*EXCEPCIÓN SINE ACTIONE LEGIS, con el objeto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y sea ésta quien acredite los extremos de su acción.*

*EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. La excepción planteada, se hace valer virtud de que no se precisan las circunstancias tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión. Por otra parte, en lo que hace al derecho invocado, la actora lo hace invocando diferentes normas jurídicas que en la especie no son aplicables, ni justifican el derecho a las prestaciones solicitadas.*

**SEXTO.** Por auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo como demandado al \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por actualizarse la figura del **litisconsorcio pasivo**.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

En ese mismo acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tuvo tanto al \*\*\*\*\* como al \*\*\*\*\* ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda presentado por \*\*\*\*\*. Además, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en los escritos referidos, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 131 a 137) se llevó a cabo la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **sin la comparecencia de la actora ni persona alguna que legalmente la representara** y con el apoderado de ambos titulares demandados, ratificó las manifestaciones contenidas en la contestación a la demanda.

En ese mismo acto se hizo constar que del escrito de demanda de la actora se advertía que no ofreció pruebas por lo que se declaró perdido su derecho para ofrecerlas de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace a las pruebas que ofrecieron los titulares demandados se admitieron únicamente las que cumplieron con los respectivos requisitos legales.

**OCTAVO.** En el acuerdo antes señalado la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación abrió el periodo de recepción de pruebas y procedió a la admisión de las siguientes pruebas:

Pruebas del \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Expediente personal de la trabajadora actora.
2. La confesional a cargo de \*\*\*\*\* La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal.

Pruebas admitidas del demandado \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Expediente personal de la trabajadora actora.
2. Copia certificada de veintinueve recibos de pago a nombre de la actora.
3. Copia simple de la Circular 1/2012 de tres de junio de dos mil diez.
4. Legajo de control de asistencias del personal de la \*\*\*\*\* , del uno de agosto al treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
5. Legajo de control de asistencia del personal de la \*\*\*\*\* , del dos de enero al catorce de julio de dos mil diecisiete.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

6. Acta administrativa de hechos de catorce de julio de dos mil diecisiete.
7. La confesional a cargo de \*\*\*\*\* La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal.

**NOVENO.** En la audiencia celebrada el quince de enero de dos mil diecinueve, se desahogó la confesional a cargo de la trabajadora \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO.** Por auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con base en la certificación relativa a que en el presente conflicto de trabajo no quedaban pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus respectivos alegatos apercibidos que de no hacerlo perderían su derecho para ese efecto.

**DÉCIMO PRIMERO. Cambio de integración.** Mediante proveído de presidencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se agregó a los autos copia certificada del oficio SEPLE/GEN/001/689/2019, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se informó que el Pleno de dicho cuerpo colegiado, en sesión extraordinaria de seis de febrero del año en curso, por

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

unanimidad de votos, se dio por enterado de la aprobación de la designación del licenciado José Arturo Luis Pueblita Pelisio como tercer integrante y presidente de la Comisión Substanciadora, a partir del uno del mencionado mes y año, lo que se hizo del conocimiento de las partes.

**DECIMO SEGUNDO.** Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el apoderado de los titulares de la \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó escrito de alegatos, el cual se ordenó agregar a los autos por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve del Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

**DECIMO TERCERO.** Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto y lo turnó al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O:

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

**PRIMERO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un gobernado que anteriormente prestaba sus servicios a este Alto Tribunal en el cual se reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.** Con el objeto de delimitar la litis en el presente asunto conviene a continuación sintetizar, por una parte, las pretensiones que hace valer la actora y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la parte demandada.

En ese orden, la lectura integral del escrito de demanda permite advertir que las pretensiones de la trabajadora consisten en:

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

1. **El pago de la indemnización constitucional** por despido injustificado efectuado el doce de julio de dos mil diecisiete.
2. El pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquélla en que se cumpla la sentencia.
3. El pago de la prima de antigüedad generada desde el primero de agosto de dos mil dieciséis hasta la fecha del despido.
4. El aguinaldo comprendido del primero de agosto de dos mil dieciséis a la fecha del despido.
5. El pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del primero de agosto de dos mil dieciséis a la fecha del despido.
6. Horas extras desde el momento que comenzó a laborar para este Alto Tribunal, pues cumplía una jornada de las nueve treinta a las dieciocho horas de lunes a viernes con una hora para comer.
7. Pago de reparto de utilidades por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
8. Pago de las aportaciones de cuotas obrero patronales a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En ese orden, se advierte que la actora sustenta sus pretensiones en un **supuesto despido injustificado** efectuado el doce de julio de dos mil diecisiete (foja 3 del sumario).

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Por su parte, el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hicieron valer las siguientes excepciones:

1. **Excepción de prescripción**, con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.
2. **Falta de acción y derecho**, con base en que el puesto que ocupó la actora de \*\*\*\*\* es de **confianza**, en términos de lo establecido en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al ser contratada por **tiempo fijo**, su nombramiento concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
3. **Excepción de pago**, ya que las prestaciones económicas solicitadas fueron cubiertas en su totalidad en tiempo y forma hasta el día de la terminación de su nombramiento.
4. **Falta de acción y derecho para reclamar pago de horas extras**, dado que el horario de trabajo de la actora se ajustó al acuerdo 1/2010 del tres de junio de dos mil diez, emitido por el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, por lo que no laboró jornada extraordinaria.

De la síntesis anterior se concluye que la acción principal es la indemnización constitucional con motivo de un “despido injustificado”, debiendo entenderse para efectos de lo previsto en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, que la actora se refiere a una “separación injustificada”.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada y, de no prosperar, analizar si existió o no la separación injustificada que sustenta la pretensión de la actora y, sólo de acreditarse la existencia de una conclusión del cargo por determinación unilateral del patrón equiparado, será menester analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora, por su trascendencia a la validez de una terminación de esa índole.

**TERCERO. Excepciones de prescripción y obscuridad de la demanda.** Para efectos de pronunciarse sobre la excepción planteada, resulta conveniente tener en cuenta que los titulares demandados fundaron la perentoria en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, al manifestar: ***“...Ahora bien en virtud de que la actora señala en el hecho 1 de la demanda que fue despedida el 14 de junio de 2017 y en el hecho 5 señala que fue despedida el 12 de julio de 2017, entonces es a partir de estas fechas cuando corre el término prescriptivo de dos meses que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, (sic) y concluyó el 13 de agosto de 2017 o el 11 de septiembre de 2017, sin embargo, al haber presentado su demanda hasta el veintiocho de septiembre de 2017, según sello de la Mesa de Control de Correspondencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de más de un mes que la Ley de la materia le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción y en consecuencia se encuentra prescrita...”*** (foja 6 y 81 del sumario).

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Como se advierte, la referida excepción de prescripción se sustenta en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no resulta aplicable al caso, dado que la actora es una trabajadora al servicio del Estado y existe artículo expreso en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativo a la prescripción. En efecto el numeral 113<sup>1</sup> del citado ordenamiento, establece las acciones con que cuentan los trabajadores al servicio del Estado para exigir su reinstalación o indemnización las cuales prescriben en cuatro meses, contados a partir del momento en que les sea notificado el respectivo despido, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda; de ahí que no se analizará la prescripción apuntada en los términos planteados, pues para ello se requiere que la parte interesada oponga debidamente la misma para que pueda ser estudiada en sus términos y no es posible examinarla de manera oficiosa. Así deriva del criterio jurisprudencial cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa,***

---

<sup>1</sup> **Artículo 113.** Prescriben: (...)

II.- En cuatro meses: (...)

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión (...)

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje". (Tesis 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Por lo que se refiere a la excepción de **obscuridad de la demanda**, igualmente debe declararse infundada.

En efecto, la parte demandada al oponer dicha excepción afirmó, en esencia, lo siguiente:

*"... la excepción planteada, se hace valer en virtud de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo y valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión...."* (foja 74 y 88 del sumario).

\*\*\*\*\*En relación con lo anterior, cabe señalar que la excepción de **obscuridad de la demanda**, sólo resulta fundada cuando ésta se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino

que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la actora haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

**"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.** *No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado"* (Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30).

En este contexto, debe señalarse que en los escritos de contestación respectivos, al oponer la excepción de obscuridad, los demandados no precisaron los aspectos que adolecen de claridad o las omisiones en que incurrió la actora y que, en su concepto, les colocan en estado de indefensión, pues se limitan a sostener que la actora es vaga e imprecisa, que no reúne ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras expresiones semejantes, que desde luego carecen de precisión en cuanto a los aspectos de la demanda que son oscuros o de las omisiones en que se incurrió al formularla, motivo este suficiente para desestimar la excepción; además, debe destacarse que, contrariamente a lo sostenido por los demandados, es inexacto que los términos en que aparece

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

formulado el escrito de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aducen, dado que los demandados dieron contestación a la demanda, opusieron excepciones y ofrecieron pruebas contra las pretensiones de la actora, lo que pone de relieve que el escrito inicial no carece de claridad y precisión y, por ende, no los colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindieron los medios de prueba para acreditar las defensas al tenor de las cuales estimaron que las prestaciones demandadas son infundadas.

**CUARTO. Indemnización constitucional por separación injustificada.** Para pronunciarse en relación con el derecho a la indemnización en términos de la fracción IX, apartado B, del artículo 123 Constitucional<sup>2</sup>, en principio debe verificarse si la trabajadora actora goza de estabilidad en el empleo, ya que ello constituye la premisa que sustenta la acción que hace valer.

Al respecto la parte actora no sustenta su acción en argumentos o pruebas tendientes a demostrar que las funciones que realizó durante el periodo comprendido del **uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, correspondieran a un puesto de base; sin embargo, se impone analizar las constancias de autos para determinar si existen

---

<sup>2</sup> Artículo 123... Fracción B... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

elementos que acrediten la situación jurídica que sustenta su acción principal. Incluso, debe tomarse en cuenta que la parte demandada se excepciona haciendo valer la excepción de falta de acción de la actora al realizar labores propias de un puesto de confianza y, por ende, no gozar de estabilidad en el empleo al señalar:

***“...Al respecto, como se desprende de la cédula de funciones del puesto de confianza que ocupó, la C. \*\*\*\*\* tuvo a su cargo realizar la logística y ejecutar las actividades del Plan de Promoción de Publicaciones de las \*\*\*\*\*, entre las que destacan las relativas a atender, organizar, registrar, controlar, contabilizar, inventariar y difundir en el área de ventas material editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mantener actualizado el inventario de obras y publicaciones oficiales; realizar el procedimiento de traspaso de obras para venta de publicaciones y obras en otras sedes y almacenes; el registro de todas las transacciones en el Sistema Integral Administrativo; así como integrar y enviar el paquete de ventas, las cuales son funciones propias de un servidor público de confianza a que se refiere el artículo 180 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

***En esa virtud, ha quedado plenamente acreditado el carácter de confianza de las labores que desarrolló la actora al servicio de este Tribunal Constitucional, por lo que debe concluirse que en términos de lo previsto***

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

**en los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° y 7 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no está protegida en cuanto a la estabilidad en el empleo, por lo que carece de acción y derecho para pretender una indemnización constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto de \*\*\*\*\* ...”**

Ante ello, se advierte que en la audiencia celebrada el \*\*\*\*\*, se tuvo a la actora por perdido su derecho a ofrecer pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 133<sup>3</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado (foja 132 del sumario); a su vez, a la parte demandada se le admitieron las siguientes:

1. **La confesional de la actora.**
2. **Original del expediente personal número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 129.-** La demanda deberá contener:

**I.-** El nombre y domicilio del reclamante;

**II.-** El nombre y domicilio del demandado;

**III.-** El objeto de la demanda;

**IV.-** Una relación de los hechos, y

**V.-** La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

**Artículo 133.-** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

3. **Copia certificada de veintinueve recibos de pagos** expedidos a nombre de la actora.
4. **Copia de la Circular 1/2010** de tres de junio de dos mil diez emitida por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. **Legajo de control de asistencia** del personal de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Aguascalientes.
6. **Acta administrativa de hechos** de catorce de julio de dos mil diecisiete.
7. **La instrumental de actuaciones.**

Del análisis de las pruebas allegadas al sumario, la cuales se analizan en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>4</sup>; particularmente de las constancias que integran el expediente personal de la actora cuyo original fue ofrecido por los titulares demandados, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgó a la actora los siguientes nombramientos:

No.	Nombramiento	Puesto	Plazo
1	Tiempo fijo	*****	1 de agosto al 31 de octubre de 2016.
2	Tiempo fijo	*****	1 de septiembre al 31 de octubre de 2016.
3	Tiempo fijo	*****	1 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2017.
4	Tiempo fijo	*****	1 de febrero al 30 de abril de 2017.

<sup>4</sup> **Artículo 137.** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

5	Tiempo fijo	*****	1 de mayo al 31 de julio de 2017.
---	-------------	-------	-----------------------------------

El último nombramiento otorgado, es del tenor siguiente: \*\*\*\*\*

**IMAGEN**

**IMAGEN**

Asimismo, aparece agregado al expediente personal de la actora, el aviso de baja de la actora por “**término de nombramiento**” elaborado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

### IMAGEN

Igualmente, entre los recibos de pago a nombre de la actora se encuentra el número 3104, correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.

IMAGEN

A su vez, del acta administrativa de hechos de catorce de julio de dos mil diecisiete, se aprecia:

*“...En la ciudad de Aguascalientes siendo las once horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete, se procedió a elaborar el acta administrativa de hechos, en la \*\*\*\*\* toda vez que el suscrito maestro \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* procediendo al ingresar al área de ventas, cuya*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

responsable del área lo es la ingeniero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que no se presentó a realizar la entrega-recepción de su área.

Lo anterior, haciendo precisión de que el pasado miércoles doce de julio del año en curso alrededor de las quince horas abandonó las instalaciones de esta CCJ sin autorización del suscrito director, ausentándose los días jueves trece y viernes catorce de julio sin realizar el cierre de ventas en los sistemas bajo su resguardo, ni tampoco la entrega de recepción de sus áreas, las cuales son librería y videoconferencias.

Asimismo se hace constar que derivado de una inspección ocular realizada por el suscrito director y la enlace administrativo el día miércoles doce de julio al cerrar los servicios de esta sede, sin que regresará la servidora pública en cuestión, se encontró sobre su escritorio un sobre con dinero del cual se realizó arqueó encontrándose la cantidad de \*\*\*\*\*Asimismo, se hace constar que no dejó la clave del acceso al SIA, para poder realizar el inventario al día de hoy y cotejar la existencia de los libros bajo su resguardo, por lo que se procedió a realizarlo con el último que se encontraba firmado de fecha 29 de junio de 2017 (sic).

Al respecto, se adjunta a la presente los siguientes documentos:

1. Arqueo realizado en la inspección ocular el día 12 de julio de 2017.

**2. Cotejo de libros en existencia conforme al inventario impreso en fecha 29 de junio de 2017.**

***Con respecto al inventario realizado se asienta que se detectaron ejemplares faltantes, sin conocer si fue por venta o extravío, toda vez que no contamos con el inventario conforme al reporte del SIE del día en que se levanta la presente acta, se insiste, por desconocer la clave del SIE, que se encuentra bajo el resguardo de la Ing. \*\*\*\*\*, misma que se le solicitó vía mensaje whatsapp, sin tener una respuesta por parte de la servidora pública, es decir, no proporcionó las claves para acceder al sistema...”*** (Anexo uno de pruebas)

Ahora bien, del nombramiento signado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgó nombramiento a \*\*\*\*\* por tiempo fijo en el puesto de \*\*\*\*\* , **de confianza**, con efectos a partir del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; del aviso de baja a nombre de la actora de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se desprende que el cargo de la actora era de confianza; del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil diecisiete, se advierte que en el rubro “**Tipo de Plaza**” se clasifica el puesto de la trabajadora como de “**CONFIANZA**” y del Acta Administrativa de Hechos, levantada a la trabajadora el catorce de julio de dos mil diecisiete, se desprenden las actividades de confianza que realizó en el desempeño de sus funciones al señalar:

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*“...la Licenciada \*\*\*\*\* (...) al ingresar al área de ventas, cuya responsable del área lo es la ingeniero \*\*\*\*\*, toda vez que no se presentó a realizar la entrega-recepción de su área, (...) ausentándose los días jueves trece y viernes catorce de julio sin realizar el cierre de ventas en los sistemas bajo su resguardo, ni tampoco la entrega de recepción de sus áreas, las cuales son librería y videoconferencias. (...) Asimismo, se hace constar que no dejó la clave del acceso al SIA, para poder realizar el inventario al día de hoy y cotejar la existencia de los libros bajo su resguardo...”.*

Cabe señalar que a dicha acta le fue anexado el “**stock en el almacén por material**” en el que aparece el inventario físico correspondiente a la \*\*\*\*\* del mes de junio de dos mil diecisiete, **firmado por la propia trabajadora.**

En ese tenor, con el material probatorio antes descrito se concluye que la patronal equiparada acreditó que la actora realizó funciones propias del “**personal de confianza**”, toda vez que manejó recursos y realizaba inventarios de los libros y videoconferencias que tenía bajo su resguardo, pues contaba con clave de acceso al **SIA (Sistema Integral Administrativo)**, funciones que están previstas en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 180.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

por tanto no gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo en términos de lo previsto en el artículo 6<sup>6</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no desempeñó funciones propias de un trabajador de base.

En vía de consecuencia se impone concluir que carece de sustento la acción principal consistente en la indemnización por separación injustificada, dado que se trata de una prerrogativa que únicamente puede asistir a los trabajadores que desempeñan funciones de base y que han alcanzado el derecho a la estabilidad en el empleo.

En lo conducente es aplicable la tesis de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto disponen:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal**

---

acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

<sup>6</sup> **Artículo 6o.** Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas” (Tesis: 2a./J. 36/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 201, Materia Laboral).*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

A mayor abundamiento importa destacar que la conclusión de las labores desempeñadas por la actora no obedeció a un despido sino a la conclusión de la terminación del nombramiento que le fue otorgado, dado que la trabajadora \*\*\*\*\* ocupó la plaza de \*\*\*\*\* en virtud de un nombramiento por **tiempo fijo**, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 15 y 46, fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el último nombramiento que le fue otorgado fue por el periodo comprendido del **primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**.

De ahí que se concluya que no existió despido ni el día catorce de junio de dos mil diecisiete (narrado en el hecho uno de la demanda), ni el doce de julio de dos mil diecisiete (narrado en el hecho cinco de la demanda), dado que el nombramiento de la actora terminó el **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, \*\*\*\*\* debiendo tomarse en cuenta que como deriva de los controles de asistencia que se transcriben en el siguiente considerando se encuentra acreditado en autos que la trabajadora ingresó a laborar cuando menos hasta el miércoles doce de julio de dos mil diecisiete, en la inteligencia de que a partir del sábado quince de julio inició el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se deriva del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

Incluso, por lo que respecta a los días trece y catorce de julio del citado año, se presume que la actora no asistió a sus

---

<sup>7</sup> ARTICULO 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 70 de esta ley.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

labores, dado que el acta administrativa de catorce de julio de dos mil diecisiete, antes transcrita, levantada a la trabajadora por el \*\*\*\*\* en su *carácter de* \*\*\*\*\* versó precisamente sobre la falta de asistencia de aquélla en los días mencionados, aunado a que le fue cubierta a la servidora pública la “**SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2017**”, de manera íntegra, es decir recibió el pago respectivo hasta la fecha en que se le dio de baja por terminación del nombramiento.

De lo expuesto se concluye que atendiendo a la naturaleza temporal del nombramiento otorgado a la trabajadora, la **causa de terminación del vínculo laboral**, fue la conclusión del tiempo estipulado en su nombramiento en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Consecuentemente, debe absolverse a la parte demandada del pago de la **indemnización constitucional** por separación injustificada, dado que se acreditó que la trabajadora tuvo un nombramiento de confianza que concluyó la relación equiparada de trabajo, por lo que debe absolverse de igual manera de la prestación inherente y accesoria de la principal, como en el caso lo es el pago de salarios caídos, toda vez que al no haber prosperado la pretensión principal, carece de sustento esa pretensión accesoria al depender de aquélla.

**QUINTO. Prestaciones diversas a la acción de Indemnización constitucional.** La actora también hizo valer las prestaciones consistentes en:

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

1. Prima de antigüedad del uno de agosto de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.
2. Aguinaldo del uno de agosto de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.
3. Vacaciones y prima vacacional del uno de agosto de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.
4. Horas extras del uno de agosto de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.
5. Pago de reparto de utilidades por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
6. Pago de aportaciones de las cuotas obrero patronales a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al respecto, conforme a las consideraciones siguientes, se estima que resultan infundadas dichas pretensiones.

En cuanto al pago proporcional de la **prima de antigüedad** reclamada, es infundada porque a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de la prima de antigüedad, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla tal figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo relativo a dicha prestación.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL, porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo” (Publicada en la página 203, Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).*

Por lo que se refiere al **aguinaldo** reclamado por la actora, resulta infundado, porque tal y como se excepcionó la parte demandada, se acreditó el pago de esa prestación en dos partes, como se desprende de los siguientes recibos de pago a nombre de la actora.

Recibo de pago	Fecha	Concepto	Importe
3163	18/11/2016	Aguinaldo 1ª parte	*****
3150	30/01/2017	Aguinaldo 2ª parte	*****

(fojas 8 y 14 del anexo único)

En lo concerniente al pago de **vacaciones** reclamado por la actora, resulta infundado, por los motivos siguientes:

En efecto, la trabajadora reclamó el pago de vacaciones no disfrutadas en la siguiente forma:

***“E) El pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al tiempo que la actora laboró para los demandados y que comprende del día primero de agosto de dos mil dieciséis, acumulando hasta antes de que fuera despedida en forma injustificada de su trabajo el doce de julio del dos mil diecisiete, mismas que en ningún momento le fueron pagadas, ni descansadas por la actora, lo anterior con fundamento***

*en lo dispuesto por el artículo 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo...”*

Al respecto, el patrón equiparado contestó lo siguiente:

*“...respecto de los incisos D) y E), los mismos son improcedentes en virtud de que se encuentran pagadas, tal y como se acredita en los veintinueve recibos de pago a nombre de la C. \*\*\*\*\*, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de ser un derecho de todos los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, quienes disfruten de dos períodos anuales, con base en lo establecido en la Ley Orgánica del PJP, ya que son prestaciones que no se pagan, se disfrutan y por lo que hace a la prima vacacional se paga un importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico bruto, mismo que se otorga en cada uno de los dos periodos vacacionales...”* ( foja 80 del sumario).

En efecto, no fue materia de la litis que la actora ingresó a laborar el uno de agosto de dos mil dieciséis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que los trabajadores que tengan **más de seis meses consecutivos de servicios**, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, se concluye que la actora sólo generó derecho a disfrutar del periodo vacacional correspondiente a la **segunda quincena de julio de dos mil diecisiete**, fecha en la que cumplió

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

los seis meses ininterrumpidos de labores, periodo vacacional que fue disfrutado por la actora tal y como se desprende de las listas del Control de Asistencia del Personal, ofrecido como prueba por la patronal equiparada, de las que se advierte que la actora laboró hasta el catorce de julio del citado año, lo que administrado con lo manifestado por la propia trabajadora en el sentido de que trabajó ***“hasta el doce de julio de dos mil diecisiete”*** (foja 10 del sumario), y con el recibo de pago a nombre de la actora, correspondiente a la segunda quincena de julio del dos mil diecisiete, permite concluir que la trabajadora disfrutó de dicho periodo vacacional y, además, éste le fue pagado, lo que además se ve reforzado con el aviso de baja de la trabajadora de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete:

**IMAGEN**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P. XL/2005 cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS VACACIONES DEVENGADAS PERO NO DISFRUTADAS POR CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL, SI RECIBIERON UNA COMPENSACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN ESE PERIODO.** *Aun cuando de la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados es aplicable cuando se encuentra vigente la relación laboral, ello no obsta para sostener que si un trabajador, además del sueldo correspondiente, recibió una compensación por los servicios prestados en dicho periodo, aunque no haya disfrutado de éste antes de la terminación del vínculo laboral, el patrón equiparado no estará obligado a realizar su pago, en atención a que la norma prohibitiva prevista en*

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*el citado precepto persigue, por un lado, proteger a los trabajadores en aras de que disfruten del descanso necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y, por otro, evitar erogaciones al patrón equiparado respecto de vacaciones que exclusivamente pueden retribuirse con el pago correspondiente al día respectivo. Lo anterior, sin dejar de considerar que ese principio general encuentra su excepción cuando el pago adicional recibido en las vacaciones laboradas, no disfrutadas posteriormente, fue por un monto inferior al del salario ordinario que le correspondía al trabajador por laborar durante ese periodo, supuesto en el que tendrá derecho a recibir la diferencia entre lo devengado y lo pagado” (tesis aislada P. XL/2005, publicada en la página 24 del Tomo XXII, Agosto de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).*

Por otro lado en relación con el pago de la **prima vacacional**, correspondiente a los periodos comprendidos del uno de agosto de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete, tampoco le asiste la razón a la trabajadora, porque tal y como se excepcionó la parte demandada éstas le fueron cubiertas en las siguientes fechas:

Recibo de pago	Fecha	Concepto	Importe
3157	15/12/2016	Prima vacacional	*****
3094	14/07/2017	Prima vacacional	*****

(foja 27 del anexo único)

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Por otro lado, en relación con el pago de **horas extras** por el tiempo que laboró la actora, resulta infundado, ya que si bien es cierto la trabajadora señaló en el hecho tres de su demanda que trabajó una jornada: “**...de las nueve horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes, permitiéndosele ingerir sus alimentos a la hora que le fuera posible sin dejar de atender sus labores...**” (Foja 10 del sumario), también es cierto que la patronal equiparada señaló que la jornada de la actora fue la establecida en el acuerdo 1/2010, del tres de junio de dos mil diez, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el horario de los trabajadores adscritos a todas las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, el cual indica en la parte que interesa:

**“1. De la jornada laboral. La jornada laboral de los trabajadores adscritos a todas las\*\*\*\*\* será de ocho horas diarias de lunes a viernes de 9:30 a 18:30 horas con una hora para comida...”**

De lo antes señalado se desprende que existe controversia en la jornada laboral, específicamente en la **hora para tomar alimentos**, de ahí que sea carga del patrón equiparado acreditar el horario legal de la servidora pública, en términos de la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

**JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. (tesis 2a./J. 22/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Página: 254, Novena Época, Materia laboral).

Ahora bien, para demostrar la jornada laboral de la actora, la patronal equiparada ofreció como prueba de su parte los **Controles de Asistencia del Personal de la \*\*\*\*\*** por el periodo comprendido del **uno de agosto del dos mil dieciséis al**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

catorce de julio de dos mil diecisiete, los que se encuentran suscritos por \*\*\*\*\* los cuales indican:

### AÑO 2017

	MATUTINO		VESPERTINO	
DÍA	HORA ENTRADA	SALIDA	HORA ENTRADA	SALIDA
14-jul-17	---	---	---	---
13-jul-17	---	---	---	---
12-jul-17	9:40	---	---	---
11-jul-17	9:31	15:05	16:05	19:23
10-jul-17	9:39	15:10	16:10	18:47
07-jul-17	9:35	Nueve 15:33	16:33	18:55
06-jul-17	9:37	15:20	16:20	20:15
05-jul-17	9:35	15:15	16:10	18:38
04-jul-17	9:31	15:10	16:10	19:28
03-jul-17	9:37	15:15	16:10	19:24
30-jun-17	9:16	15:34	16:21	18:36
29-jun-17	9:39	15:03	15:59	18:38
28-jun-17	9:46	15:40	16:20	19:00
27-jun-17	9:28	15:00	16:00	19:28
26-jun-17	9:34	16:00	16:45	18:50
23-jun-17	9:36	15:20	14:10	18:43
22-jun-17	9:38	15:10	16:10	18:39
21-jun-17	9:35	15:10	16:00	18:34
20-jun-17	9:34	15:00	16:00	19:41
19-jun-17	9:27	15:10	16:10	18:34
16-jun-17	9:48	14:30	15:30	18:30
12-jun-17	9:28	14:10	15:10	18:49
13-jun-17	9:29	14:02	14:48	20:25
14-jun-17	9:30	14:15	15:15	18:30
15-jun-17	9:36	14:00	15:00	18:30
09-jun-17	9:15	14:30	15:08	18:30
08-jun-17		<b>SIN DATOS</b>		
07-jun-17	9:35	14:10	15:00	19:05
06-jun-17	9:37	14:15	15:00	19:56
05-jun-17	9:35	14:10	15:00	19:19
02-jun-17	9:11	15:40	16:30	20:19
01-jun-17	9:45	14:31	15:27	18:51
31-may-17	9:28	14:10	15:10	18:40
30-may-17	9:29	14:20	15:20	20:20
29-may-17	9:24	14:00	15:00	18:40
26-may-17	9:34	14:10	15:10	18:41

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

25-may-17	9:25	15:20	16:20	18:32
24-may-17	9:38	15:10	16:10	18:53
23-may-17	9:19	15:10	16:20	19:24
22-may-17	8:21	<b>SIN DATOS</b>		
19-may-17	9:35	13:15	13:40	20:25
18-may-17	9:36	13:40	14:10	20:00
17-may-17	9:36	13:00	13:30	19:27
15-may-17	9:45	15:10	16:10	18:31
12-may-17	9:37	14:30	15:30	18:30
11-may-17	9:40	15:15	16:15	18:37
10-may-17	9:35	15:00	16:00	18:30
09-may-17	9:40	15:20	16:20	20:26
08-may-17	9:00	15:15	16:10	19:11
04-may-17	9:40	15:28	16:23	18:51
03-may-17	9:40	15:10	16:10	18:40
02-may-17	9:33	15:10	15:58	20:08
28-abr-17	10:00	15:26	16:06	18:34
27-abr-17	9:38	15:15	16:00	19:00
26-abr-17	9:37	15:15	16:00	18:35
25-abr-17	10:00	15:10	16:00	18:30
16-may-17	9:38	15:10	16:10	19:32
24-abr-17	9:28	15:05	15:47	19:56
21-abr-17	9:31	15:00	15:45	18:32
20-abr-17	9:39	15:10	16:10	18:53
19-abr-17	9:30	15:10	16:00	18:36
18-abr-17	9:40	15:10	16:00	20:16
11-abr-17	9:30	15:00	16:00	20:25
17-abr-17	9:33	15:15	16:00	19:28
10-abr-17	9:36	14:00	15:00	21:00
07-abr-17	9:32	14:40	15:20	16:52
06-abr-17	9:39	15:00	16:00	18:37
05-abr-17	9:30	15:30	16:30	18:42
04-abr-17	9:30	15:40	16:00	20:09
03-abr-17	9:40	15:00	16:00	19:51
31-mar-17	9:40	14:30	15:30	18:30
30-mar-17	9:36	15:00	15:55	18:30
29-mar-17	9:37	15:00	15:50	18:46
28-mar-17	9:27	15:00	16:00	19:42
27-mar-17	9:25	15:00	15:45	19:11
24-mar-17	9:30	15:00	16:00	18:30
23-mar-17	9:34	15:18	16:00	18:36
22-mar-17	9:29	15:00	15:40	18:41
21-mar-17	9:30	15:40	16:05	20:25
17-mar-17	9:40	15:00	15:52	18:39

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

16-mar-17	9:31	15:00	16:00	19:35
15-mar-17	9:39	15:00	16:00	19:03
14-mar-17	9:24	15:08	15:50	20:17
13-mar-17	9:41	15:07	16:00	19:03
10-mar-17	9:38	15:07	15:55	18:38
09-mar-17	9:31	15:15	15:50	18:44
08-mar-17	9:33	15:00	16:00	18:44
07-mar-17	9:38	15:08	15:45	20:08
06-mar-17	9:24	15:08	15:45	18:34
03-mar-17	9:37	15:08	15:59	18:43
02-mar-17	9:30	15:00	15:46	18:39
01-mar-17	9:40	15:00	15:45	18:35
28-feb-17	9:39	15:00	16:00	19:55
27-feb-17	9:32	15:04	15:50	18:36
24-feb-17	9:38	15:03	15:59	18:46
23-feb-17	9:34	15:20	15:46	18:33
22-feb-17	9:30	15:03	15:46	18:37
21-feb-17	9:36	15:05	16:00	18:36
20-feb-17	9:28	15:03	15:55	18:35
17-feb-17	9:38	<b>SIN DATOS</b>		
16-feb-17	9:38	15:10	16:00	18:36
15-feb-17	9:35	15:00	16:00	18:46
14-feb-17	9:35	15:10	16:00	19:08
13-feb-17	9:32	15:10	16:00	18:36
10-feb-17	9:40	14:15	14:50	18:34
09-feb-17	9:15	15:08	16:00	18:35
08-feb-17	9:35	15:30	16:15	18:39
07-feb-17	9:34	15:00	16:00	18:44
03-feb-17	9:44	14:10	15:10	18:30
02-feb-17	9:37	15:10	16:10	18:44
01-feb-17	9:30	15:15	16:15	18:34
31-ene-17	9:31	15:00	16:00	18:48
30-ene-17	9:39	15:10	16:10	18:36
27-ene-17	9:38	14:15	15:15	19:05
26-ene-17	9:36	15:00	16:00	18:40
25-ene-17	9:35	14:30	15:00	18:36
24-ene-17		<b>SIN DATOS</b>		
23-ene-17		<b>SIN DATOS</b>		
20-ene-17	9:35	14:00	15:00	19:43
19-ene-17	9:36	15:00	16:00	18:37
18-ene-17	9:37	14:00	15:00	18:40
17-ene-17	9:35	14:45	15:45	18:31
16-ene-17	9:34	14:05	15:05	18:36
13-ene-17	9:35	15:05	16:00	18:39

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

12-ene-17	9:43	14:30	15:30	18:37
11-ene-17	9:34	14:10	15:00	18:36
10-ene-17	9:35	15:10	16:10	18:36
09-ene-17	9:40	15:20	16:20	18:35
06-ene-17	9:39	14:00	15:00	18:37
05-ene-17	9:34	15:00	16:00	18:45
04-ene-17	9:34	14:10	15:10	18:37
03-ene-17	9:34	14:00	15:00	18:38
02-ene-17	9:38	14:30	15:30	18:41

Cabe señalar, que también resultan relevantes los **Controles de Asistencia de la actora** por el año de **dos mil dieciséis** dado que el patrón equiparado no opuso la excepción de prescripción en contra del pago de las horas extras reclamadas, pues sólo la opuso en contra de la acción de la actora para exigir su reinstalación o indemnización, y dicha perentoria únicamente se estudia a oposición expresa por la parte interesada, por lo que, no es posible examinarla de oficio. Así deriva del criterio jurisprudencial 2a. /J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte***

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

*interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje” (Publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).*

**AÑO 2016**

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

	<b>MATUTINO</b>		<b>VESPERTINO</b>	
<b>DÍA</b>	<b>HORA ENTRADA</b>	<b>SALIDA</b>	<b>HORA ENTRADA</b>	<b>SALIDA</b>
30/12/2016	9:35	<i>SIN DATOS</i>		15:30
29/12/2016	9:40	<i>SIN DATOS</i>		15:30
28/12/2016	9:30	<i>SIN DATOS</i>		15:30
27/12/2016	9:40	<i>SIN DATOS</i>		15:30
26/12/2016	9:33	<i>SIN DATOS</i>		15:08
23/12/2016	9:35	<i>SIN DATOS</i>		15:40
22/12/2016	9:35	<i>SIN DATOS</i>		15:30
21/12/2016	9:30	<i>SIN DATOS</i>		15:30
20/12/2016	9:40	<i>SIN DATOS</i>		15:47
19/12/2016	9:40	<i>SIN DATOS</i>		15:41
16/12/2016	9:30	<i>SIN DATOS</i>		15:40
15/12/2016	9:30	15:00	16:00	18:53
14/12/2016	9:37	15:00	15:56	18:37
9/12/2016	9:40	<i>SIN DATOS</i>		
8/12/2016	9:30	15:00	15:58	18:37
7/12/2016	9:34	15:05	16:00	19:01
6/12/2016	9:31	15:00	16:00	18:37
5/12/2016	9:40	<i>SIN DATOS</i>		18:46
2/12/2016	9:40	15:10	16:10	18:49
1/12/2016	10:44	15:17	16:17	18:30
13/11/2016	9:33	15:00	16:00	18:58
12/11/2016	10:00	15:00	15:52	18:35
30/11/2016	9:40	15:04	16:02	19:32
29/11/2016	9:39	15:06	15:59	20:21
28/11/2016		<i>SIN DATOS</i>	15:40	18:38
25/11/2016	9:38	14:11	15:11	20:00
24/11/2016	9:35	15:15	16:15	19:16
23/11/2016	9:35	15:05	15:40	19:19
22/11/2016	9:35	15:03	16:01	20:22
18/11/2016	9:37	<i>SIN DATOS</i>		18:30
17/11/2016	9:37	15:30	16:27	18:44
16/11/2016	9:28	15:00	16:00	18:33
15/11/2016	9:31	15:15	16:00	19:08
14/11/2016		<i>SIN DATOS</i>		
11/11/2016	9:32	15:30	16:00	19:59
10/11/2016	9:31	15:05	15:45	19:30
9/11/2016	9:54	15:16	16:00	18:40
8/11/2016	9:27	15:10	16:12	19:57
7/11/2016	9:26	15:05	16:00	19:00
4/11/2016	9:31	14:00	15:00	18:41

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

3/11/2016	9:15	15:00	15:50	19:00
28/10/2016	8:53	15:07	15:54	17:06
27/10/2016	9:05	<b>SIN DATOS</b>		18:22
26/10/2016	9:29	14:45	15:10	18:36
25/10/2016	9:32	15:45	16:25	20:24
24/10/2016	9:29	15:00	16:00	19:02
21/10/2016	8:40	15:40	16:30	17:48
20/10/2016	9:31	15:40	16:35	19:00
19/10/2016	9:28	15:00	15:40	19:01
18/10/2016	9:35	15:10	16:00	20:36
17/10/2016	9:38	15:05	15:56	19:52
14/10/2016	9:32	15:50	16:10	18:43
13/10/2016	9:34	15:02	15:54	20:50
11/10/2016	9:32	14:50	15:30	18:30
10/10/2016	9:37	14:36	15:15	19:44
7/10/2016	9:28	15:00	15:58	18:42
6/10/2016	9:31	14:30	15:30	18:58
5/10/2016	9:15	15:08	15:56	18:48
4/10/2016	9:08	15:15	15:50	18:32
2/10/2016	9:28	15:15	16:15	18:47
30/09/2016	9:33	15:10	16:00	9:17
29/09/2016	9:09	3:05	3:42	9:25
28/09/2016	9:30	15:40	16:15	18:30
27/09/2016	8:40	15:30	16:15	18:30
26/09/2016	8:10	15:04	16:00	21:10
23/09/2016	9:29	15:10	16:00	21:00
22/09/2016	9:33	15:54	16:41	21:02
21/09/2016	8:21	15:10	15:45	18:30
20/09/2016	8:50	15:00	15:40	18:30
19/09/2016		<b>SIN DATOS</b>		
13/09/2016	8:47	15:00	16:00	18:30
12/09/2016	9:30	15:00	16:00	19:22
9/09/2016	9:02	15:15	15:40	18:30
8/09/2016	9:34	15:40	16:10	21:18
7/09/2016	9:07	15:15	16:00	18:30
6/09/2016	9:07	15:00	16:00	18:30
5/09/2016	9:45	15:25	16:00	19:36
2/09/2016	9:21	15:00	15:30	18:54
1/09/2016	9:21	15:16	16:10	21:21
31/08/2016	9:10	15:00	16:00	18:30
30/08/2016	8:25	15:15	16:00	18:30
29/08/2016		<b>SIN DATOS</b>		
27/08/2016		<b>SIN DATOS</b>		
26/08/2016	9:52	15:08	16:00	18:35

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

25/08/2016	9:30	15:23	16:02	21:16
24/08/2016	9:23	15:40	16:15	18:30
23/08/2016	9:31	15:00	16:00	18:30
22/08/2016	9:26	15:00	16:00	18:30
19/08/2016	9:40	15:00	16:00	18:58
18/08/2016	9:30	15:10	15:55	21:08
17/08/2016	9:30	15:00	16:00	19:22
16/08/2016	9:40	15:01	15:47	17:32
15/08/2016	9:16	15:04	16:00	18:30
13/08/2016		<b>SIN DATOS</b>		
12/08/2016	9:38	15:00	16:00	18:51
11/08/2016	10:23	15:00	16:00	18:36
10/08/2016	9:29	15:00	16:00	18:45
9/08/2016	9:36	15:00	16:00	20:02
8/08/2016	9:18	15:00	16:00	19:57
5/08/2016	9:24	16:00	16:44	18:39
4/08/2016	8:18	15:45	16:00	19:41
3/08/2016	9:01	14:15	15:15	18:48
2/08/2016	9:14	15:00	15:40	20:19
1/08/2016	9:27	14:00	15:00	18:30

Como se desprende de la valoración de las documentales transcritas, si bien la actora señaló que laboró de las nueve treinta a las dieciocho horas, lo que implicaría una jornada de ocho horas y media que, por ende, daría lugar a considerar que laboró media hora extra durante cada día, debe tomarse en cuenta que de los controles de asistencia antes señalados se advierte que la servidora pública trabajó de lunes a viernes de las nueve treinta a las quince horas, es decir, **cinco horas y media**, con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo sin estar a disposición del patrón equiparado de las **quince a las dieciséis horas**, para luego regresar a laborar de las **dieciséis a las dieciocho treinta horas**, es decir **dos y horas y media más**, lo que suma una jornada de **ocho horas diarias**, que no exceden la jornada establecida en el

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

artículo 29 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Alto Tribunal<sup>8</sup>, quedando desvirtuado el reclamo de pago de horas extras realizado por la trabajadora en su escrito de demanda, al no existir prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la***

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 29.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

**exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.”** (Tesis 2a./J. 72/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, página: 259, Registro No. 196963, Novena Época).

Por otro lado, respecto al pago de **reparto de utilidades** reclamado por la servidora pública, resulta igualmente infundado, porque en términos de lo previsto en el artículo 123, apartado B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de reparto de utilidades.

Por último, en relación con las aportaciones de **las cuotas obrero patronales a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, son infundados, toda vez que este Alto Tribunal entera las aportaciones respectivas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de lo establecido en el artículo 123, Apartado B, Fracción XI de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008*  
*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)*  
**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)*  
**XI.** *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*  
*a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

Con ello, queda acreditado que no se le adeuda cantidad alguna a la actora por las prestaciones mencionadas y por tanto devienen infundadas las respectivas pretensiones, lo que da lugar a absolver respecto de los conceptos narrados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.** La actora \*\*\*\*\* no acreditó sus acciones y los demandados \*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, \*\*\*\*\* justificaron sus defensas y excepciones.

---

*b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

*c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*Inciso reformado DOF 31-12-1974*

*d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

*e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

*f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.

**SEGUNDO.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*Y  
\*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN,\*\*\*\*\* del pago de la indemnización constitucional  
por **despido injustificado**, así como del pago de las  
prestaciones referidas en el último Considerando de la  
presente resolución consistentes en prima de antigüedad,  
aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras,  
reparto de utilidades y las cuotas obrero patronales a favor de  
la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el  
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los  
Trabajadores.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente relativo a la  
Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la  
Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas  
y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores  
Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,  
Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales,  
Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., con  
reservas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea  
hizo la declaratoria correspondiente.

## **CONFLICTO DE TRABAJO 3/2018-C.**

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvo presente el señor Ministro Laynez Potisek.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 3/2018-C, suscitado entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-